

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 4384876

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **MARIA ANDREA GOMEZ ROBLEDO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1193600404** y la tarjeta de abogado (a) No. **377878**

Page 1 of 2

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS SEIS (6) DIAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

William Moreno
SECRETARIO JUDICIAL

CONSTANCIA: Manizales, 06 de mayo de 2024, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el auto que libra mandamiento de pago y resuelve solicitud de medidas cautelares.

LFMC.
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	PRECOOPERATIVA GO-CRECE
DEMANDADO	WILLIAM DE JESÚS MORENO VARGAS
RADICADO	170014003001 2024 00346 00
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía se ajusta a lo preceptuado en los artículos 25, 82, 84 y 422 del Código General del

Proceso, lo previsto en los artículos 621 y 709 y siguientes del Código de Comercio, así como con el artículo 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor de **PRECOOPERATIVA GO-CRECE** y en contra de **PRECOOPERATIVA GO-CRECE** por las siguientes sumas de dinero, con base en el pagaré No.212 con fecha de vencimiento del 02 de febrero de 2024:

- a.** Por la suma de **treinta y tres millones de pesos (\$33.000.000)** por concepto de **capital** respaldado en el pagaré No. 212 con fecha de vencimiento el 02 de febrero de 2024.
- b.** Por los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en el literal a, causados desde 03 de febrero de 2024, hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999), contenidos en el pagaré No.212.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderada el deber de guarda y conservación del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva (Pagaré N° 212), el cual deberá ser entregado en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberán tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión al ejecutado, e infórmesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones. Conforme nuevas disposiciones que privilegian el uso de tecnologías de la información consagradas en la Ley 2213 de 2022, la notificación personal del demandado WILLIAM DE JESÚS MORENO VARGAS podrá realizarse al correo electrónico jesuwill664@gmail.com

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada MARÍA ANDREA GÓMEZ ROBLEDO portadora de la tarjeta profesional N° 377.878 del Consejo Superior de la Judicatura, en los en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo establecido en los artículos 73 y 74 del Código General del

Proceso.

QUINTO: DENEGAR la solicitud de oficiar a NUEVA EPS para que informe las direcciones del demandado, pues la misma parte demandante está allegando esa información. Además, que se conoce la dirección física y electrónica donde puede realizarse la notificación del sujeto pasivo, en caso de requerirse posteriormente, se determinará la procedencia de la solicitud.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de ejecutoria de la presente providencia, aporte copia íntegra del pagaré objeto de ejecución, de manera tal que pueda leerse por ambos lados, que sean visibles todas y cada una de las partes a fin de constatar endosos y demás datos de interés para el presente proceso.

Igualmente, al tenor de lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informará la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado, allegando las evidencias correspondientes y especialmente las comunicaciones que ha remitido al demandado.

NOTIFÍQUESE ¹

¹ Publicado por estado No. 078 fijado el 07 de mayo de 2024 a las 7:30 a.m.



LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO
Secretario

Firmado Por:
Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08660f526b9135cd5b8ab47f4d0da134f9dc87b7fe8bb931c1189c3e7b30af4a**

Documento generado en 06/05/2024 05:09:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>